



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 12406.2/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 08 de mayo de 2025 constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: La reclamante refiere que las condiciones no se corresponden con lo que contrató ya que se le ofreció emitir las facturas en papel y por el consumo cada dos meses y la mercantil refiere que no han cumplido ya que en escasos dos meses(54 días)han emitido 2 facturas.

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes por escrito.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta en el expediente y solicita: "que se emita una sola factura conforme se me ofreció; que se me revise el IVA acuerdo por la ley en vigor; que se me contabilice mi consumo a partir del día que corresponde, osea después del 25 de enero".

En su escrito 11 de febrero de 2025 refiere: "Como se esta alargando el trámite y veo que d ela otra parte no hay solución, de mi parte estoy dispuesta a zanjar mi deuda por una cantidad justa de acuerdo a mi consumo y de acuerdo a lo que se me ofreció y contraté que sería 30 euros, por favor que se tomen en cuenta mi voluntad de saldar mi deuda".

La parte reclamada comparece a la audiencia por escrito y se opone a la reclamación manifestando en su su escrito de 29 de octubre 2024 refiere: "Que [REDACTED] ha recibido expediente remitido por la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, por la que traslada la reclamación de referencia 21 - ARBC - 12406.2/2024 iniciado a instancia de Dña. [REDACTED] (en adelante reclamante) frente a [REDACTED]. Que, [REDACTED] está adherida al sistema arbitral de consumo en DERECHO, reconoce la competencia de la Junta Arbitral de Consumo de Madrid y se somete a su decisión arbitral. PRIMERA – OBJETO DEL ARBITRAJE DE CONSUMO Tras el análisis y lectura de las alegaciones formuladas por la reclamante, podemos determinar la controversia de la presente mediación de consumo en la disconformidad de la reclamante con la facturación emitida. SEGUNDA – ALEGACIONES CON PROPUESTA DE MEDIACIÓN Que, la reclamante tenía suscrito contrato de luz y servicios de mantenimiento con [REDACTED] para el punto de suministro sito en MADRID, [REDACTED]. • El contrato de suministro de luz estuvo vigente desde el 26.01.2024 hasta el 18.03.2024. • El contrato de servicios estuvo vigente desde el 24.01.2024 hasta el 18.03.2024. Que, con fecha 22.01.2024 la reclamante suscribió contrato para el punto de suministro detallado anteriormente con las siguientes condiciones específicas. Se adjunta copia del soporte duradero [REDACTED] comprueba que las condiciones pactadas se pueden ver reflejadas correctamente en la facturación emitida. Se aporta copia de las facturas. Que, la normativa del sector eléctrico establece en el art. 95.1)1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre que la lectura de los suministros es responsabilidad de las

ARBCRU22

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

empresas distribuidoras, en el caso que nos ocupa [REDACTED], S.A., quienes, a su vez, las pondrán a disposición de los agentes participantes o interesados en la misma. [REDACTED] como empresa comercializadora, ha facturado exclusivamente en base a las lecturas remitidas por la empresa distribuidora, que es quien tiene atribuida la competencia a tal efecto. Asimismo, es perceptivo para esta mercantil señalar que, los tipos impositivos (IVA, impuesto de electricidad...) y su fecha de inicio vienen fijados legalmente y se tienen que aplicar en todas las facturas emitidas a partir de ese momento independientemente del periodo de consumo incluido, y es así tanto cuando se reduce su valor como cuando se incrementa éste. Por tanto, tras los argumentos manifestados en el presente escrito, [REDACTED] no estima las pretensiones de la reclamante, en tanto que, la facturación emitida es correcta y conforme con la normativa vigente. Actualmente, la reclamante no mantiene relación contractual alguna con esta mercantil y constan pendientes de pago 58,75 € correspondientes a las facturas 1NSN240200256035 y 1NSN240300291057. En aras a alcanzar un acuerdo de mediación, TotalEnergies ofrece a la reclamante la posibilidad de activar un plan de pagos en hasta 4 cuotas para hacer frente a la deuda referida anteriormente. Si así lo desea, puede ponerse en contacto con cualquiera de nuestros Canales de Atención al Cliente indicando el número de gestión 6050052317. RECONVENCIÓN Que conforme al art. 40 del RD 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, solicita al órgano arbitral que resuelva sobre la obligación de la reclamante de abonar la deuda pendiente por importe de 58,75 €, correspondiente a las facturas 1NSN240200256035 (21,15 €) y 1NSN240300291057 (37,60 €). En virtud de lo expuesto, es de justicia y por ello, SOLICITA A LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID que tenga por presentado este escrito, lo admita y dicte ARCHIVO del expediente por los argumentos expuestos o en su defecto continúe el procedimiento arbitral dictándose LAUDO por el que se desestimen las pretensiones del reclamante

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente:

1º La mercantil refiere: "Asimismo, es perceptivo para esta mercantil señalar que, los tipos impositivos (IVA, impuesto de electricidad) y su fecha de inicio vienen fijados legalmente y se tienen que aplicar en todas las facturas emitidas a partir de ese momento independientemente del periodo de consumo incluido, y es así tanto cuando se reduce su valor como cuando se incrementa éste.

Actualmente, la reclamante no mantiene relación contractual alguna con esta mercantil y constan pendientes de pago 58,75 € correspondientes a las facturas 1NSN240200256035 y 1NSN240300291057(y solicita reconvencción).

2º - FACTURA DIGITAL El Cliente solicita factura digital de acuerdo con las condiciones generales anexas, que el cliente conoce y acepta.

3º El e-mail coincide con lo que aporta la reclamante para notificaciones que es el:



Comunidad de Madrid

Código de documento: 18124T0296138

BTP Onetec, S.L., en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en su registro de procesos y comunicaciones electrónicas

Tipo de comunicación: Envío de EMAIL con URL asociada con petición de confirmación

Envío

Detalles del envío:

Dirección de Email remitente:

Dirección de Email destinatario:

Mensaje EMAIL

documento anexo

Confirmación

Respuesta:

Dirección IP: 79.116.112.58

Navegador: Mozilla/5.0 (Linux; U; Android 10; es-es; POCOPHONE F1 Build/QKQ1.190828.002) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/112.0.5615.136 Mobile Safari/537.36 XiaoMi/MiuiBrowser/14.1.1-gn

Tras lo cual y, previa deliberación, este Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en DERECHO, y se DESESTIMAN las pretensiones del reclamante al no quedar acreditado sus manifestaciones, ya que lo que le están facturando concide con lo firmado.

Así mismo, se ESTIMAN la reconvencción solicitada por la mercantil en la cuantía de 58,75€ de las facturas emitidas (1NSN240200256035 y 1NSN240300291057) en el periodo que el reclamante estaba con la compañía.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.